

SECRETARÍA.- A DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ LAS PRESENTES DILIGENCIAS, A FIN DE RESOLVER SOBRE SU ADMISION O INADMISION CARTAGO - VALLE DEL CAUCA, ENERO 19 DE 2023.

SECRETARIO,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO MAYOR CUANTIA [CON GARANTIA REAL]** promovida por: **GIOVANNY OSPINA QUINTERO**

Apoderada General: BLANCA NUBIA QUINTERO LOPEZ contra **HEREDEROS DE GLORIA NELLY RINCÓN RINCON**

Radicación: 76-147-31-03-001-2023-00003-00

Auto: 40

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Procede el despacho a decidir lo referente a la admisión de la demanda que para proceso **-EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL** que ha propuesto el acreedor hipotecario **GIOVANNY OSPINA QUINTERO C.C 14.566.494**, quien actúa mediante su apoderada general **BLANCA NUBIA QUINTERO LOPEZ C.C 31.401.686**, a través de vocero judicial **HERNANDO ZAPATA HOYOS**, y promovido en contra de los herederos indeterminados y determinados de **GLORIA NELLY RINCON RINCON** quien en vida se identificó con la **C.C 29.622.053**, fallecida el 27 de mayo de 2021 en la ciudad de Tuluá Valle, siendo heredera determinada **JHOHANA DELGADO RINCON C.C.1.126.592.311**, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer la presente demanda que para proceso **-EJECUTIVO-**, por tal motivo se apronta esta administradora de justicia al estudio de la misma, en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

Previo análisis del legajo expediental de la referencia, esta Administradora de Justicia observa que por el momento habrá de inadmitirse la demanda de la referencia, como quiera que la misma no reúne los requisitos formales contenidos en el artículo 82, 87 y 89 del Código General del Proceso; razón por la cual se dará aplicación a lo reglado en el artículo 90 de esa disposición normativa; teniendo en cuenta los yerros que a continuación se expondrán:

1. Estudiado el libelo genitor conformidad con el artículo 87 del C.G del Proceso y teniendo en cuenta que el apoderado que representa a la parte demandante, en el hecho 3 de su demanda señala que la constituyente del gravamen hipotecario **GLORIA NELLY RINCON RINCON** quien en vida se identificó con la C.C 29.622.053, falleció el 27 de mayo de 2021 en la ciudad de Tuluá Valle, el vocero judicial de la parte ejecutante debió indicar en su demanda si a la fecha ya se inició o no el proceso de sucesión de la causante mencionada; así las cosas el en caso negativo el apoderado judicial de la parte ejecutante debe aportar con su demanda certificación o prueba documental idónea emanada de Los Juzgados y de las Notarías del ultimo domicilio de la causante que acredite su dicho, y en caso positivo debe aportar certificación expedida por el Juzgado o la Notaria en la cual se adelante la sucesión de la interfecta **GLORIA NELLY RINCON RINCON**, a fin de acreditar los herederos determinados conocidos y reconocidos al interior de dicho proceso, ello con el fin de establecer que en el presente proceso ejecutivo se encuentra integrado en debida forma el contradictorio y que a la presente contiendan están convocados y vinculados todos los herederos conocidos y reconocidos en el proceso sucesorio de la obitada pluri mencionada.

2. También se encuentra que con la demanda se debe allegar certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 375-51990 dado en garantía real, donde se observe la anotación del gravamen hipotecario efectuado mediante Escritura Publica No. 2.199 del 11 de Noviembre de 2020 otorgada en la Notaria Primera de Cartago Valle con expedición no superior a un (1) mes antelación (num. 5 del art. 84 del C.G.P.). Además, debe aclarar el lugar donde se expidió la cedula de ciudadanía de la ejecutada.
3. Otra falencia que observa el despacho radica en que el PDF 08 que integra el dossier digital el cual menciona contener en formato digital la copia de la escritura Publica No. 2.199 del 11 de Noviembre de 2020 otorgada en la Notaria Primera de Cartago Valle contentiva del gravamen hipotecario cuyo recaudo judicial se persigue al ser obturado NO FUNCIONA, lo que impide el acceso al documento mencionado, por lo que el apoderado judicial de la parte ejecutante debe allegar nuevamente en formato PDF la copia de la escritura contentiva de la hipoteca en mientes.
4. De igual forma el Art. 84 del Numeral 2 Ibídem a la demanda deberá acompañarse la prueba de la calidad en que intervienen las partes en el proceso, sobre este tópico indicará este despacho que la parte demandante lo cobija el deber procesal de allegar la copia en formato digital de la escritura pública 460 de marzo 6 de 2001 de la Notaria Primera de Cartago contentiva del poder general otorgado por el acá demandante GIOVANNY OSPINA QUINTERO a su apoderada general BLANCA NUBIA QUINTERO LOPEZ, lo anterior en virtud a que el vocero judicial se limitó a allegar la constancia de vigencia del poder tal como se observa a PDF 03 del plenario digital.
5. También se observa que tres (3) de los cuatro (4) títulos valores letras de cambio base de recaudo: letra de cambio

No. 1 por valor de \$ 35.000.000.00, letra de cambio No. 2 por valor de \$35.000.000.00, letra de cambio No. 03 por valor de \$ 40.000.000.00, se encuentran aceptadas por la ciudadana AMPARO CORRALEZ BENITEZ c.c. 38.231.096 indicándose en los cuerpos de dichos títulos valores que tal ciudadana actuaba en calidad de apoderada general de la causante y supuestamente obligada la interfecta GLORIA NELLY RINCON RINCON, siendo que con la demanda se debió allegar la copia de la escritura pública contentiva de tal poder tal poder general con su respectiva nota de vigencia para la fecha de aceptación de tales títulos base de ejecución (VER PDF 004-005-0006).

De tal manera, incurre la parte demandante en la causal 1 Y 2 de inadmisión, consagradas en el artículo 90 del C. G. del P. Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

III.- RESUELVE:

Primero.- **INADMITIR** la demanda sobre proceso **-EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL** que ha propuesto el acreedor hipotecario **GIOVANNY OSPINA QUINTERO C.C 14.566.494**, quien actúa mediante su apoderada general BLANCA NUBIA QUINTERIO LOPEZ C.C 31.401.686, a través de vocero judicial HERNANDO ZAPATA HOYOS, y promovido en contra de los herederos indeterminados y determinados de **GLORIA NELLY RINCON RINCON quien en vida se identificó con la C.C 29.622.053**, fallecida el 27 de mayo de 2021 en la ciudad de Tuluá Valle, siendo heredera determinada **JHOHANA DELGADO RINCON C.C.1.126.592.311** por lo considerado en la parte proemial de éste proveído.

Segundo.- **OTORGAR** a la parte actora, el término de **cinco (5) días** para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de

este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 Código General del Proceso).

Tercero.- **RECONOCER PERSONERIA para actuar en representación de la parte demandante al abogado HERNANDO ZAPATA HOYOS C.C 16.217.058 Y T.P No.62.252**, conforme al poder a el otorgado y visible a PDF 002 del sumario digital.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Cartago, Valle, **ENERO 23 DE 2023**
La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc18597932751558a5dfe94ea85b26deff0386f50d5620234c2fa79173a9a34**

Documento generado en 20/01/2023 09:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>